PROYECTO DE DECRETO DE ___ 2015, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84 atribuye a las Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados que impartan enseñanzas reguladas en la citada Ley.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 21.3 proclama el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Dentro del marco fijado por la Constitución Española y en el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha regulado el desarrollo del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, mediante el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y de la Dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado.

Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales..

A su vez, la regulación de la materia de escolarización en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha sufrido modificaciones, como consecuencia de la aplicación de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Por último, tras la experiencia acumulada en estos años se hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, que contribuyan a una mejora en dichos procedimientos.

1

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta. 6 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas serán de aplicación en el curso escolar 2016/17, lo que hace necesario modificar el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para dicho curso.

En la elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta de la Consejera de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ___ de ____ de 20__.

25

DISPONGO

28

Artículo único. Modificación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 9 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

"9. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, la administración determinará aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado."

46 47 48

44

45

Dos: Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la

siguiente manera:

"b) En educación secundaria obligatoria, treinta."

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros correspondientes a los ámbitos territoriales al que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, incluidas las motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales del alumnado para el que se solicita plaza escolar, o bien motivado por el inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de un mismo ámbito territorial, en el supuesto de la no existencia de plazas vacantes tras el periodo ordinario de escolarización."

Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 7, en los siguientes términos:

"4. Cuando el alumnado de un centro docente público o privado concertado solicite una plaza escolar en otro centro docente sostenido con fondos públicos, se entenderá manifestada la voluntad familiar a la que se refiere el artículo 2.7 y, en consecuencia, salvo que no resultase admitido en alguno de los centros solicitados, perderá el derecho al que se refiere el apartado anterior. El alumnado admitido en el centro solicitado deberá formalizar la matrícula en el mismo, aún en el caso de que no promocionase al curso en el que ha resultado admitido, no estando obligado el centro docente de origen a mantenerlo escolarizado al no haber promocionado de curso.

5. Cuando el alumnado de un centro docente público o privado concertado solicite una plaza escolar en otro centro docente sostenido con fondos públicos distinto al que le corresponde por adscripción y obtenga plaza en el centro solicitado, deberá formalizar su matrícula en éste, decayendo el derecho a matricularse en el centro que le correspondía por adscripción.

6. Cuando la persona solicitante obtenga plaza escolar en el centro docente solicitado como prioritario en su solicitud de admisión, deberá formalizar la matrícula en los plazos que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación."

Cinco. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 10, queda redactado de la siguiente manera:

"c) Renta per cápita anual de la unidad familiar."

Seis. Se modifican el título y el apartado 3 del artículo 14, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 14. Renta per cápita anual de la unidad familiar."

5

6 7 8

9

10 11 12

14 15 16

17

13

18 19 20

21 22 23

31 32 33

34 35

36 37 38

39

40

41

42 43

44 45

46 47

3. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento de cálculo de la renta per cápita anual de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que le sea de aplicación."

Siete. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 19 bis. Acreditación del cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Para acreditar el cambio de residencia derivado de actos de violencia de género será necesario presentar una copia autenticada de la resolución judicial otorgando la orden de protección a favor de la víctima de violencia de género, de la sentencia condenatoria o de la medida cautelar a favor de la misma o, en su caso, la documentación prevista en el artículo 30 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. En la solicitud de admisión se hará constar el nuevo domicilio quedando en todo momento garantizada la confidencialidad de su situación."

Ocho. Se añade un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 20 bis. Acreditación del traslado por movilidad forzosa.

Para acreditar el traslado por movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales será necesario presentar la vida laboral de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideración, una certificación expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deberá contener el domicilio del nuevo lugar de trabajo y la duración del traslado, así como certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido cambio de localidad. Dicho certificado será suministrado directamente a la Conseiería competente en materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística, a través de medios informáticos o telemáticos previa autorización expresa de la persona que subscribe la solicitud."

Nueve. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 25, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 25. Acreditación de la situación de acogimiento familiar y de adopción de menores bajo tutela o guarda legal.

1. A efectos de acreditación de la situación de acogimiento familiar o adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona solicitante deberá autorizar a la Consejería competente en materia de educación, en el modelo de solicitud de admisión, para recabar la información necesaria a la Consejería competente en materia de protección de menores."

Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26. Prioridad en la admisión del alumnado.

- 1. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y de educación secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros que impartan educación secundaria que determine la Consejería competente en materia de educación. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos y alumnas que sigan programas deportivos de alto rendimiento.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3, el alumnado procedente de los centros adscritos tendrá prioridad en la admisión en el centro que le corresponda.
- 3. Asimismo, tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.
- 4. En el caso de alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar o adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los hijos e hijas de las familias acogedoras o de adopción, en el caso de que los hubiera, prevaleciendo la admisión en el centro donde viniese escolarizado el hijo o hija mayor de éstas.
- 5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará con anterioridad al comienzo del procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes."
- Once. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 30, que quedan redactados de la siguiente manera:
 - "Artículo 30. Valoración de la renta per cápita anual de la unidad familiar."
- "1. Para la valoración de la renta per cápita anual de la unidad familiar, esta se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar a la que se refiere el artículo 14.2, entre el número de miembros que la componen."
 - Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:
- "1. El Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el mismo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y asegurará su no discriminación."
 - Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado de la siguiente manera:
- "2. La persona que ejerza la Dirección del centro docente sostenido con fondos públicos, previo informe del Consejo Escolar, resolverá la admisión de este alumnado junto con la de los demás alumnos o alumnas cuando dispongan de recursos para su escolarización."
- Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente manera:

8

9

10

11 12 13

14 15 16

19 20 21

23 24

29 30

46

47

48

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos informará sobre la admisión del alumnado en los términos que regule mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación."

Quince. Se añade un nuevo artículo 39 bis, con la siguiente redacción:

" Artículo 39 bis. Competencias de la Dirección de los centros públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.n) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la persona que ejerza la Dirección del centro docente público decidirá sobre la admisión del alumnado, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente que le resulte de aplicación."

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. La solicitud de plaza escolar será única y se presentará en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse una copia autenticada al centro docente al que se dirige la solicitud. En todo caso, los centros serán informados de las solicitudes de admisión que les afecten."

Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 51, que quedan redactados de la siguiente manera:

- "1. Cuando el número de solicitudes presentadas para un curso supere al de plazas escolares vacantes, la persona que ejerce la Dirección del centro docente sostenido con fondos públicos otorgará las puntuaciones correspondientes a cada alumno o alumna, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y dará publicidad a la puntuación total obtenida por cada uno de ellos."
- "3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar examinará las alegaciones que se hubieran presentado. Tras dicho examen, la persona que ejerce la Dirección del centro docente sostenido con fondos públicos, con el informe del Consejo Escolar del mismo, establecerá el orden de admisión y adjudicará las plazas escolares conforme a lo establecido en el presente Decreto y en la normativa que se dicte como desarrollo del mismo, dará publicidad a la resolución del procedimiento de admisión y la comunicará a la correspondiente comisión territorial de garantías de admisión. La relación de admitidos y no admitidos deberá especificar, en su caso, la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 y los motivos, en caso de denegación."

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las decisiones que adopten las personas que ejercen la Dirección de los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los acuerdos de las comisiones de garantías de admisión, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa."

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 54, que queda redactado como sigue:

- "2. Si con posterioridad a la publicación de las vacantes y una vez finalizados los periodos de matriculación se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, sobre éstas no tendrá prioridad el alumnado que resultó no admitido, al haber finalizado el procedimiento ordinario, y las mismas podrán ser adjudicadas en el procedimiento extraordinario al que se refiere el artículo 55.
- 3. En el caso de que esté pendiente de resolución algún recurso de alzada o reclamación a los que se refiere el artículo 52 que afecte al alumnado del propio centro, lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo una vez se resuelvan los mismos."

Veinte. Se modifica el artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

- "1. El procedimiento extraordinario de admisión del alumnado comienza una vez finalizado el plazo de matrícula del alumnado que resultó no admitido en el centro solicitado como prioritario, al que hace referencia el artículo 54.1 del presente Decreto.
- 2. Las solicitudes de plaza escolar, que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento ordinario de admisión del alumnado por incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o bien por traslado del domicilio familiar, podrán presentarse en el centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.
- 3. En el supuesto de que existieran plazas escolares vacantes, la persona que ejerce la dirección del centro docente sostenido con fondos públicos estimará la solicitud y procederá a la matriculación del alumno o alumna en el centro utilizando el sistema de información Séneca. En caso contrario, remitirá la solicitud a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación.

Cuando el alumno o alumna requiera recursos específicos que resulten de difícil generalización solo se estimará la solicitud si el centro docente cuenta con los recursos requeridos. En caso contrario, la solicitud será remitida a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, que le asignará una plaza escolar en un centro que disponga de recursos para su escolarización.

- 4. Las solicitudes que, directamente o a través de los centros, se presenten en la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, se resolverán por la persona titular de la misma. Si, por no disponer de plazas escolares vacantes, no fuera posible la escolarización del alumnado en el centro o centros docentes solicitados, se ofertarán otros centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes para su elección por la persona solicitante, pudiendo tener en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 5.2.
- 5. En el caso de solicitudes de admisión en periodo de escolarización extraordinaria, de alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar o adopción de menores

 que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los hijos e hijas de las familias acogedoras, si los hubiera, prevaleciendo la admisión en el centro donde viniese escolarizado el hijo o hija mayor de éstas, en caso de centros docentes privados concertados en los niveles sostenidos con fondos públicos, en cuyo caso podrá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 y en la disposición adicional sexta, en la asignación de plaza escolar se considerará la distribución equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los términos establecidos en el artículo 35.1 y la escolarización de los hermanos y hermanas en un mismo centro."

Disposición adicional primera. Adecuación de la denominación de los órganos periféricos.

Las referencias efectuadas en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, conforme al Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, se deberán entender realizadas a las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación.

Disposición adicional segunda. Adecuación de la denominación de las personas que ejercen la dirección de los centros docentes.

Las referencias efectuadas en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, a la persona que ejerce la Dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado concertado, se entenderán realizadas por la persona que ejerce la dirección del centro docente sostenido con fondos públicos."

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.